Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica Del Río Lempa

CEL

Decreto nº 137

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, CONSIDERANDO:

Que por Decreto del Poder Ejecutivo de 3 de Octubre de 1945, publicado en Diario Oficial de 8 del mismo mes y año, reformado por el Decreto del mismo Poder de 18 de Marzo de 1946, publicado en Diario Oficial de 25 del mismo mes y año, se constituyó la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, con el objeto de hacer los estudios que determinen las posibilidades y las bases del desarrollo del Río Lempa para realizar la obra de electrificación nacional;

Que en virtud de los trabajos preparatorios hechos por la citada Comisión, asesorada por los técnicos americanos contratados por ella, se ha llegado a la comprobación de que es factible e indispensable aprovechar los recursos hidráulicos del país, particularmente los de la cuenca del Río Lempa, para resolver el problema de la electrificación nacional, declarada de utilidad pública por Decreto Legislativo No. 285 de 26 de diciembre de 1945;

Que la electrificación nacional es uno de los problemas de mayor urgencia que confronta el país, de cuya resolución acertada depende el desarrollo industrial y el progreso económico de la Nación; que en consecuencia, debe procederse a la realización de la obra y para llevarla a efecto es indispensable organizar una entidad con carácter de institución de servicio público, sin fin lucrativo, completamente autónoma, dotada de amplias facultades que le permitan cumplir su patriótico cometido, sobre bases similares a las que han sido adoptadas en varios países con magníficos resultados;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo, DECRETA la siguiente

Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica Del Río Lempa

Art. 1º

Se crea por esta Ley la "Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa", con carácter de institución autónoma de servicio público, sin fin lucrativo, que podrá denominarse C. E. L.

Art. 2º

La Comisión tendrá por objeto desarrollar, conservar, administrar y utilizar los recursos energéticos, fuentes de energía e hidrocarburos de El Salvador, para lo cual no requerirá de concesión, de conformidad a lo que disponga la presente ley, demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general aplicables a la materia. (4) (11) (17)

Cuando en la realización de sus actividades para la explotación de dichos recursos CEL opere con la participación de personas naturales o jurídicas privadas, deberá obtenerse concesión autorizada por la Asamblea Legislativa conforme a lo establecido en el artículo 120 de la Constitución.

Sin embargo, no se considerarán privadas para estos efectos, las sociedades resultantes del proceso de restructuración de CEL y, las sociedades en que CEL tenga una participación mayoritaria y control directo. (4) (17)
Lo dispuesto en el inciso primero no perjudica derechos ya adquiridos o que en lo futuro se adquieran, los cuales podrán, sin embargo, ser expropiados conforme a las leyes. (17)

Art. 3º

La Comisión estará integrada por seis Directores designados en la forma siguiente: (1) (8) (12) (15) (17)

a) Un Director, nombrado por el Presidente de la República, quien ejercerá el cargo de Presidente de la Comisión; y, (8) (13) (17)

b) Cinco Directores nombrados por el Órgano Ejecutivo, en los Ramos de Economía, de Obras Públicas, de Agricultura y Ganadería, Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Gobernación y Desarrollo Territorial. (8) (12) (13) (17)

Habrá cinco directores suplentes designados en la misma forma que se establece en la letra b), quienes sustituirán a los respectivos directores propietarios cuando por cualquier causa éstos no asistan a las sesiones de la Comisión. (8) (12) (17)

Los Directores Suplentes podrán asistir a las sesiones de la Comisión, con voz y sólo tendrán derecho a voto cuando hagan las veces de propietarios. (8) (17)

Los Directores propietarios y suplentes durarán en sus funciones cuatro años y su renovación deberá hacerse en forma escalonada, pudiendo ser reconfirmados según sus cargos. Mientras no se designen los sustitutos, los Directores continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiese concluido el período para el que fueron nombrados, según el caso. (8) (17)

Cuando un Director propietario o suplente en funciones faltare reiteradamente a las sesiones sin motivo justificado a juicio de la Comisión, ésta podrá pedir que se revoque su designación y se haga un nuevo nombramiento o elección. (8) (17)

En caso de ausencia o impedimento temporal del Director Presidente, asumirá el cargo, por acuerdo de la Comisión, uno de los directores propietarios, asimismo, en caso de vacancia u otra inhabilidad permanente del Director Presidente, la Comisión deberá sustituirlo de acuerdo con el procedimiento anterior, durante el lapso previo al nuevo nombramiento que se haga para concluir el período respectivo. (2) (8) (17)

El cargo de Director Presidente de la Comisión será compatible con cualquier otro de la Administración Pública. (17)

Art. 4º

Los Directores deberán ser salvadoreños, de reconocida honorabilidad y competencia en materias relacionadas con la consecución de los fines de la Comisión. (8)

No podrán ser Directores: (8)

a) Los Ministros o Viceministros de Estado y los miembros de las Juntas Directivas de otras instituciones o empresas estatales de carácter autónomo. (8) (13)

b) Los propietarios, accionistas, socios, directores, funcionarios o empleados de cualquier institución o empresa que persiga fines similares a los de la Comisión; (8)

b) Los propietarios, accionistas, socios, directores, funcionarios o empleados de cualquier institución o empresa que persiga fines similares a los de la Comisión; (8)

c) Los acreedores, deudores, contratistas o sub-contratistas de la Comisión, y los socios de sociedades que tengan una de esas calidades; (8)

d) Los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, entre sí o de las personas a que se refieren los literales b) y c) de este artículo; (8)

e) Los funcionarios, empleados o trabajadores al servicio de la Comisión; (8)

F) Los condenados por cualquier delito que implique, falta de probidad; y (8)

g) Los responsables de actos u operaciones evidentemente opuestas a los fines de la Comisión. (8)

h) Quienes se encuentren ejerciendo cargos de elección popular. (17)

Cuando sobrevenga alguna de las causales a que se refiere este artículo, caducará la gestión del respectivo Director y se procederá a su reemplazo en la forma prevista en esta Ley. (2) (8)

Art. 5º

a)) Nombrar y remover al Director Ejecutivo y a los empleados y funcionarios, pudiendo autorizar al expresado Director para que provea todos los nombramientos que no se reserve la Comisión. (2) (17)

b) Proponer al Presidente de la República, las reformas, adiciones y derogatorias a la presente Ley y su reglamento, así como toda normativa y regulación en materia de Electricidad, Política Energética Nacional e Hidrocarburos. (11) (17)

c) Comparecer a transformar, fusionar, modificar y/o liquidar sociedades anónimas existentes, así como constituir o concurrir a la constitución de las sociedades de capital que sean necesarias para los fines de la Comisión y participar en las ya existentes de forma directa o indirecta; integrar los órganos de gobierno de las Sociedades en las que la Comisión tenga participación accionaria, con los Directores, trabajadores y servidores públicos al servicio de la misma. Todo lo anterior, será aplicable conforme a las disposiciones del Código de Comercio. (11) (17)

d) Celebrar contratos, convenios y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de sus fines. (2) (17)

e) Preparar o hacer preparar estudios, planos, diseños y presupuestos para la construcción, reconstrucción, expansión, mejora, ampliación y reparación de cualquiera obra necesaria para la realización de los fines que esta ley le encomienda, y modificar, cuando fuere conveniente, tales planos, diseños y presupuestos. (17)

F) Construir o reconstruir, mediante contrato, previa licitación o bajo la dirección de sus propios funcionarios, agentes y empleados, o por conducto o mediación de los mismos, de manera directa o a través de sociedades mercantiles resultantes del proceso de reestructuración de CEL y de aquellas en que esta tenga una participación mayoritaria y control directo, cualquiera obra necesaria para la realización de los fines que esta ley le encomienda, y las adiciones, mejoras y ampliaciones a tales obras. (4) (13) (17)

g) Adquirir bienes muebles y raíces por compra, permuta, herencia, legado, donación o por cualquier otro título, conforme a las leyes, y retener, conservar y explotar esos mismos bienes. (2) (11) (17)

Los bienes muebles caídos en obsolescencia o en desuso, o que por cualquier otra causa ya no fueren necesarios para los fines que la ley encomienda a la Comisión, podrán ser: 1- vendidos a cualquier institución oficial; 2.-traspasados al Estado, imputándose el precio convenido como abono de capital de los Préstamos del Gobierno a la Comisión, a que se refiere los arts. 28 y 29 de esta ley, previa autorización del Ministerio de Hacienda; 3.- vendidos entre particulares al mejor postor, después de haber establecido la debida competencia, y 4.- dados en pago del precio de bienes nuevos. (17)

h) Adquirir y disponer de los recursos energéticos para proveer a las poblaciones y zonas rurales, así como para cualquier otros fines industriales agrícolas, comerciales o de servicio público, ya sea por venta o en otra forma legal, siendo entendido que la distribución de tales productos deberá hacerse de preferencia al por mayor, por sí o por medio de empresas públicas o privadas, sociedades de economía mixta o asociaciones de consumidores; todo de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables al caso. (2) (7) (13) (17)

i) Determinar, fijar y modificar tarifas razonables, cánones, derechos u otros cargos por los suministros de energía eléctrica y de aguas de riego, por el uso de las instalaciones y por los demás servicios que venda o preste la Comisión, en forma suficiente para cubrir: 1º.- los gastos hechos por la Comisión en el mantenimiento, mejora, desarrollo y expansión de sus instalaciones y propiedades, y 2º.- el pago del capital, intereses y demás cargos sobre sus bonos y demás obligaciones a fin de mantenerse en capacidad de cumplir con los términos de los convenios celebrados con sus acreedores. Las tarifas, cánones, derechos, o cargos mencionados estarán sujetos a la aprobación previa del órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía. (13) (17)

La certificación del Libro respectivo extendida por el Director Ejecutivo, al pie del informe del Jefe del Departamento de Tesorería, o quien haga sus veces, en la que aparezca lo que una persona, natural o jurídica, adeude en concepto de servicios prestados por la Comisión, tendrá fuerza ejecutiva. Esta certificación, además deberá ser firmada por el Presidente y el Auditor Interno de la Comisión. (2) (4) (11) (13) (17)

j)) Obtener préstamos directos, emitir y colocar bonos en los mercados interno y externo, titularizar activos y otras obligaciones ya sea de forma directa o a través de las sociedades mercantiles que forme para tal fin, incluyendo, el gravar flujos de caja, y utilizar los fondos así obtenidos en la realización de sus fines de acuerdo con su presupuesto y con arreglo a la ley, siendo entendido que en ningún caso podrá la Comisión hipotecar, pignorar o gravar en otra forma sus instalaciones y demás bienes. Se exceptúan únicamente los gravámenes hipotecarios o prendarios que constituya sobre una propiedad raíz o muebles, al tiempo de su compra, para asegurar el pago del precio de la misma. (4) (17)

k) Hacer las operaciones a que se refiere el literal anterior con el objeto de consolidar, convertir o refinanciar sus obligaciones, con sujeción a los requisitos y reglas que en el mismo literal se establecen. (17)

l) Aceptar donaciones del Gobierno de la República o de cualquiera de sus instituciones oficiales o corporaciones de derecho público, o de personas particulares, y celebrar con cualquiera de ellos, toda clase de contratos, para procurarse los servicios u objetos que necesitare, (en el desarrollo o sostenimiento de la Comisión) sea de arrendamientos, compraventa u otras transacciones, e invertir el producto de dichas operaciones en los fines que esta ley le encomienda. (17)

m)) Entrar, previa autorización de sus dueños o poseedores, o sus representantes, en terrenos, cuerpos de agua, o propiedades con el fin de hacer mensuras, sondeos y estudios. Cuando se negare la autorización por los propietarios, poseedores o representantes, será el Ministerio Gobernación y Desarrollo Territorial, el que, con conocimiento de causa, la deberá extender, con la consiguiente indemnización, en su caso. (17)

n) Realizar todos los actos y operaciones que sean necesarios para llevar a efecto los poderes que por esta ley se le confieren o se le confieran por leyes posteriores, pero en ningún caso podrá comprometer de modo alguno el crédito de la República, ni prometer en sus negociaciones que el Estado creará forzosa e ineludiblemente determinados impuestos para garantizar o solventar tales negociaciones, tal como se establece en el art. 16 de esta ley, pues ningún compromiso sobre estos particulares podrá contraer, si no es con previa autorización legislativa. (7) (17)

o) Demandar y ser demandada. La Comisión estará exenta de la obligación de rendir fianza, en toda clase de juicio y todas sus actuaciones se harán en papel simple. (13) (17)

p) Someter al Órgano Ejecutivo para su aprobación, el Reglamento que ha de servir en el cumplimiento de esta ley. (11) (17)

q) Crear las divisiones técnicas y administrativas que juzgue necesarias para ejercer las funciones y facultades que le otorguen las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general. (11) (17)

r) Todas aquellas que le fueren otorgadas por ésta y otras leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general. (17)

Art. 6º

Para la realización de los fines encomendados a la Comisión, se consideran como obras necesarias las siguientes: estructuras, plantas o sistemas de acueducto, riego, electricidad, calefacción, alumbrado o fuerza, con todas sus partes y pertenencias, sistemas de abastecimiento y distribución hidroeléctricos y de riego, centrales para generar electricidad por energía hidráulica, térmica o por cualquier otro medio, y estaciones, pantanos, represas, canales, túneles, conductos, líneas de transmisión y distribución y otras obras y accesorios necesarios, útiles o corrientemente usados y empleados para la producción, desviación, captación, embalse, conservación, aprovechamiento, transporte, distribución, venta, intercambio, o cualquier otra disposición de agua o de energía eléctrica, todo de conformidad con la ley. (11)

Art. 7º

La Comisión tendrá personalidad jurídica, y su representación legal será ejercida por el Presidente o quien haga sus veces. (8)

El Presidente será el responsable de vigilar el cumplimiento de los objetivos y acuerdos de la Comisión y desempeñará su cargo a tiempo integral, por lo que el mismo será incompatible con cualquier otro cargo remunerado público o privado y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión. (8) (9)

El Presidente deberá convocar por escrito a las sesiones de la Comisión por lo menos una vez por semana, y siempre que fuere necesario, con especificación del objeto de la reunión en los casos extraordinarios. (8)

En defecto del Presidente podrán convocar a sesión dos o más Directores Propietarios o el Director Ejecutivo, siempre por escrito. (8)

Para que la Comisión pueda sesionar válidamente, será necesaria la asistencia de por lo menos cuatro Directores con derecho a voto, y la mayoría de ellos podrá tomar resoluciones válidas, con excepción de aquellos casos en los que la ley exija mayor número de votos. (8)

Cada Director Propietario o Suplente en funciones tendrá derecho a un voto. En caso de empate en una votación, el Presidente o quien haga sus veces tendrá doble voto. (2) (8)

Art. 8º

El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la administración de los negocios de la Comisión y deberá dedicar su mayor actividad al desempeño de sus funciones, las cuales serán incompatibles con cualquier otro cargo remunerado, ya sea público o privado, y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión. El Director Ejecutivo podrá asistir a las sesiones de la Comisión con voz, pero sin voto. (2)

Art. 9º

El Director Ejecutivo será el jefe inmediato de los empleados subalternos y, con autorización del Presidente, representará a la Comisión en todos los actos y contratos que celebre de acuerdo con las instrucciones de la Comisión.

Art. 10º

En la selección y nombramiento del Director Ejecutivo, de los funcionarios y empleados de la Comisión, y en las promociones y ascensos de cualquiera de ellos, la Comisión deberá abstenerse de dar consideración alguna a aspectos de naturaleza política, debiendo tales nombramientos, promociones y ascensos hacerse única y exclusivamente por mérito y eficiencia.

Cualquier miembro de la Comisión que viole esta disposición será removido de su cargo por las mismas entidades que lo nombraron, y el funcionario o empleado de la Comisión que haya sido nombrado, promovido o ascendido en contravención a lo dispuesto en este artículo, será removido de su puesto por la Comisión.

Art. 11º

Las remuneraciones de los miembros de la Comisión, del Director Ejecutivo y del personal de funcionarios y empleados, deberá establecerse en forma adecuada a la

importancia de sus labores, y, en cuanto fuere posible, de acuerdo con la escala de salarios que prevalezca en las empresas privadas de la misma naturaleza.

En ningún caso podrán establecerse remuneraciones que tengan la forma de comisión o que se relacionen con las utilidades de la empresa. (2)

Art. 12º

No podrá desempeñar el cargo de miembro de la Comisión o ser funcionario o empleado de ella, cualquier persona que sea propietario, accionista, socio, Director, funcionario o empleado de cualquier empresa privada de servicio público en El Salvador, dedicada a la producción y distribución de energéticos; siendo entendido que cuando tal incompatibilidad afecte a un miembro de la Comisión su cargo quedará vacante, y se cubrirá por el tiempo que dure dicha incompatibilidad, con el nombramiento de otra persona en la forma estipulada en los Arts. 3º. y 4º. (8) (11)

Art. 13º

Todos los bienes muebles y raíces y sus accesorios, que la Comisión estime necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos expresados en esta Ley, se declaran de utilidad pública.

Se declara necesaria la expropiación de los inmuebles que deban ser inundados por los embalses, de los que tenga que utilizarse para establecer, servir o atender las presas, plantas, colectores,yacimientos, pozos, almacenes, oficinas y demás instalaciones principales o accesorias a las obras que emprende la Comisión, por si o por concesionario o contratista, así como los terrenos, servidumbres o derechos de vía necesarios para construir, operar y mantener líneas de transmisión, canales, ductos y demás instalaciones necesarias para el mantenimiento y operación de sus sistemas. (2) (11)

Art. 14º

Toda emisión de bonos se hará de acuerdo con resolución de la Comisión, en la que se especificará los términos y condiciones de los bonos. La Comisión tendrá amplias facultades para establecer aquellos términos y condiciones que sean usuales en los mercados financieros interno o externos en que se proponga hacer la emisión. Las reglas para la emisión de bonos el tipo de interés y el plazo de los mismos serán determinados en el Decreto Legislativo de emisión, debiendo cumplirse previamente lo establecido en la letra i) del Art. 5º. de esta Ley. (6)

Art. 15º

El Banco Central de Reserva de El Salvador será el Agente Fiscal en todas las emisiones de bonos de la Comisión.

Art. 16º

Salvo cuando un decreto especial de la Asamblea Legislativa lo autorice expresamente en cada caso concreto, los bonos y demás obligaciones emitidos por la Comisión no constituirán una deuda de la República, ni de ninguno de sus Municipios u otras subdivisiones políticas, y ni la República ni ninguno de dichos Municipios u otras subdivisiones políticas serán responsables respecto del pago del principal e intereses de tales bonos y demás obligaciones, los que serán pagaderos únicamente con fondos de la Comisión. (13)

Art. 17º

Los bonos de la Comisión serán inversiones legales y podrán aceptarse en garantía y fianza por cualquier oficina pública; asimismo, se faculta al Banco Central de Reserva de El Salvador para realizar operaciones de mercado abierto de acuerdo con su Ley y Estatutos, con los bonos emitidos por la Comisión.

Art. 18º

Todos los fondos de la Comisión deberán depositarse en el Banco Central de Reserva de El Salvador o en otras instituciones bancarias que, a juicio de la Comisión, merezcan confianza, con excepción de una cantidad que se fijará en los respectivos presupuestos y que podrá mantenerse en efectivo, para atender erogaciones de cuantía que no exceda el límite que fije la Comisión. Solamente podrán retirarse fondos de los Bancos depositarios por los funcionarios o empleados designados por la Comisión, para efectuar los pagos que ésta autorice de manera general o especial de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y para la adquisición de bonos u otros valores emitidos o garantizados por el Estado. (4)

Art. 19º

La preparación, votación, ejecución y rendición de cuentas de los presupuestos de la Comisión deberán hacerse conforme a las siguientes disposiciones: (4)

Art. 19º

La preparación, votación, ejecución y rendición de cuentas de los presupuestos de la Comisión deberán hacerse conforme a las siguientes disposiciones: (4)

1ª. El ejercicio fiscal de la Comisión será de un año, empezando el uno de enero y finalizando el treinta y uno de diciembre del mismo año calendario. Las sociedades mercantiles en las que la Comisión es propietaria de forma directa o indirecta del total de su capital social, podrán pasar a consolidar sus presupuestos y estados financieros con los de la Comisión. (4) (17)

Para preparar los estados financieros de la Comisión se hará uso de las Normas Internacionales de Información Financiera. (17)

2ª. En el segundo trimestre del cuarto año, del ejercicio fiscal, la Comisión preparará el presupuesto especial que regirá sus operaciones durante el ejercicio fiscal siguiente. (4)

3ª. El presupuesto especial contendrá en la parte de ingresos: (4)

a) la estimación del superávit o déficit financiero inicial; (4)

b) los recursos que la Comisión estime obtener directamente mediante la percepción de las rentas e ingresos que provengan de la operación de sus sistemas eléctricos, de riegos, o de otra naturaleza, del uso de sus instalaciones u otras propiedades y de la prestación de servicio; (4)

c) una partida de ampliación automática destinada a dar entrada al producto de los préstamos de corto plazo que la Comisión contraiga con objeto de cubrir deficiencias temporales en sus ingresos, entendiéndose como préstamos de corto plazo los que tengan vencimiento no mayor de un año, ya sea que el plazo se cumpla dentro del mismo ejercicio fiscal o en el siguiente; (4)

Art. 19º

La preparación, votación, ejecución y rendición de cuentas de los presupuestos de la Comisión deberán hacerse conforme a las siguientes disposiciones: (4)

1ª. El ejercicio fiscal de la Comisión será de un año, empezando el uno de enero y finalizando el treinta y uno de diciembre del mismo año calendario. Las sociedades mercantiles en las que la Comisión es propietaria de forma directa o indirecta del total de su capital social, podrán pasar a consolidar sus presupuestos y estados financieros con los de la Comisión. (4) (17)

Para preparar los estados financieros de la Comisión se hará uso de las Normas Internacionales de Información Financiera. (17)

2ª. En el segundo trimestre del cuarto año, del ejercicio fiscal, la Comisión preparará el presupuesto especial que regirá sus operaciones durante el ejercicio fiscal siguiente. (4)

3ª. El presupuesto especial contendrá en la parte de ingresos: (4)

a) la estimación del superávit o déficit financiero inicial; (4)

b) los recursos que la Comisión estime obtener directamente mediante la percepción de las rentas e ingresos que provengan de la operación de sus sistemas eléctricos, de riegos, o de otra naturaleza, del uso de sus instalaciones u otras propiedades y de la prestación de servicio; (4)

c) una partida de ampliación automática destinada a dar entrada al producto de los préstamos de corto plazo que la Comisión contraiga con objeto de cubrir deficiencias temporales en sus ingresos, entendiéndose como préstamos de corto plazo los que tengan vencimiento no mayor de un año, ya sea que el plazo se cumpla dentro del mismo ejercicio fiscal o en el siguiente; (4)

d) una partida de ampliación automática destinada a dar entrada a las dotaciones que el Estado asigne a la Comisión para obras o actividades específicas; y (4)

e) Cualquier otro recurso del que eventualmente pueda disponer la Comisión. (4)

4ª. El Presupuesto especial contendrá en la parte de egresos: (4)

a) Las partidas que autoricen los gastos destinados a: 1.- Administración; 2.- Operación y mantenimiento; 3.- Estudios y planificación; 4.- Conservación de recursos energéticos, y 5.- Actividades diversas; (4) (11)

b) una partida que autorice las inversiones en la adquisición, construcción, adiciones, mejoras y ampliaciones de bienes muebles y raíces y de las obras necesarias para la realización de los fines que la Ley encomienda a la Comisión; (4)

c) una partida por la cantidad suficiente para atender al pago de la amortización de capital o redención e intereses de los bonos, préstamos y demás obligaciones legalmente contraídas por la Comisión, incluyendo cargos por apertura de crédito, comisiones por venta de bonos, grabado, impresión y litografiado de bonos, servicio de agencia fiscal y otros gastos de la misma naturaleza; (4)

d) Las partidas que autoricen los gastos destinados a: 1.- Administración; 2.- Operación y mantenimiento; 3.- Estudios y planificación; 4.- Conservación de recursos energéticos, y 5.- Actividades diversas; (4) (11)

e) una partida que autorice las inversiones en la adquisición, construcción, adiciones, mejoras y ampliaciones de bienes muebles y raíces y de las obras necesarias para la realización de los fines que la Ley encomienda a la Comisión; (4)

f) una partida que autorice las erogaciones necesarias para obras o actividades específicas que el Supremo Gobierno encomiende a la Comisión y para cuyo efecto la hubiere dotado con los recursos necesarios, ampliable automáticamente en las cuantías que figuren en el Presupuesto General del Estado. (4)

5ª. El anteproyecto de presupuesto especial deberá ser aprobado con no menos de cinco votos, favorables, de los miembros de la Comisión en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto. (4)

6ª. La Comisión someterá a la consideración del Ministerio de Economía el anteproyecto de su presupuesto especial a más tardar el 30 de junio del último año de su ejercicio fiscal, a fin de que el Poder Ejecutivo en el Ramo de Hacienda someta oportunamente el proyecto respectivo a la aprobación del Poder Legislativo. (4)

7ª. Con el objeto de velar siempre por el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Comisión se incluirán en los anteproyectos de presupuesto especial las correspondientes asignaciones, acompañando los estados, detalles y justificaciones que sean necesarios. (4)

8ª. El presupuesto de la Comisión será de competencia y como tal deberá ejecutarse. (4)

9ª. Terminado el ejercicio fiscal, la Comisión hará la liquidación de su presupuesto especial y con los cuadros de la liquidación y un análisis de las erogaciones efectuadas con cargo a su presupuesto, dará cuenta al Ministerio de Hacienda para los fines de su informe a la Asamblea Legislativa. (4)

10ª. La inversión de los recursos que la Comisión obtenga mediante operaciones de crédito de largo plazo se regirá por presupuesto extraordinario. (4)

11ª. La Comisión queda facultada para acordar con no menos de cinco votos, favorables, de sus miembros, transferencias de crédito entre partidas de su presupuesto especial, las que para surtir efecto deberán ser aprobadas por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, y bastando para ello la transcripción del acuerdo correspondiente. (4) (13)

d) Las partidas que autoricen los gastos destinados a: 1.- Administración; 2.- Operación y mantenimiento; 3.- Estudios y planificación; 4.- Conservación de recursos energéticos, y 5.- Actividades diversas; (4) (11)

e) una partida que autorice las inversiones en la adquisición, construcción, adiciones, mejoras y ampliaciones de bienes muebles y raíces y de las obras necesarias para la realización de los fines que la Ley encomienda a la Comisión; (4)

f) una partida que autorice las erogaciones necesarias para obras o actividades específicas que el Supremo Gobierno encomiende a la Comisión y para cuyo efecto la hubiere dotado con los recursos necesarios, ampliable automáticamente en las cuantías que figuren en el Presupuesto General del Estado. (4)

5ª. El anteproyecto de presupuesto especial deberá ser aprobado con no menos de cinco votos, favorables, de los miembros de la Comisión en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto. (4)

6ª. La Comisión someterá a la consideración del Ministerio de Economía el anteproyecto de su presupuesto especial a más tardar el 30 de junio del último año de su ejercicio fiscal, a fin de que el Poder Ejecutivo en el Ramo de Hacienda someta oportunamente el proyecto respectivo a la aprobación del Poder Legislativo. (4)

7ª. Con el objeto de velar siempre por el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Comisión se incluirán en los anteproyectos de presupuesto especial las correspondientes asignaciones, acompañando los estados, detalles y justificaciones que sean necesarios. (4)

8ª. El presupuesto de la Comisión será de competencia y como tal deberá ejecutarse. (4)

9ª. Terminado el ejercicio fiscal, la Comisión hará la liquidación de su presupuesto especial y con los cuadros de la liquidación y un análisis de las erogaciones efectuadas con cargo a su presupuesto, dará cuenta al Ministerio de Hacienda para los fines de su informe a la Asamblea Legislativa. (4)

10ª. La inversión de los recursos que la Comisión obtenga mediante operaciones de crédito de largo plazo se regirá por presupuesto extraordinario. (4)

11ª. La Comisión queda facultada para acordar con no menos de cinco votos, favorables, de sus miembros, transferencias de crédito entre partidas de su presupuesto especial, las que para surtir efecto deberán ser aprobadas por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, y bastando para ello la transcripción del acuerdo correspondiente. (4) (13)

12ª. Los superávits que arrojen las liquidaciones de los presupuestos extraordinarios se aplicarán al Presupuesto especial vigente en el momento de la liquidación. (2) (4)

Art. 20º

La Comisión se regirá por un sistema especial de salarios que se establecerá, como anexo a su presupuesto, conforme a las reglas siguientes: (4)

a) La remuneración del Presidente se fijará por contrato. La remuneración de los demás miembros de la Comisión se fijará sobre la base de dietas por cada sesión a que asistan. (4) (10)

b) Las remuneraciones del Director y del Subdirector Ejecutivo, de los jefes de departamento y del personal técnico especializado se determinarán por contrato. (4)

c) Las remuneraciones del personal de empleados permanentes se determinarán conforme a las categorías de salarios que se señalen en el mismo anexo, dentro de las cuales la Comisión podrá nombrar el número de empleados que considere necesarios. (4)

d) Las remuneraciones del personal de empleados temporales y de obreros en general se fijarán por contratación individual de acuerdo con las leyes laborales. (4)

La Comisión establecerá las normas internas relativas a horarios de trabajo, trabajo extraordinario, permisos y licencias, así como las condiciones referentes a asuetos, vacaciones, aguinaldos y demás prestaciones sociales en favor del personal, actuando de acuerdo con principios de equidad y con arreglo a las leyes laborales aplicables a la empresa privada. (2) (4)

Art. 21º

Para todo gasto la Comisión se regirá exclusivamente por su presupuesto especial, sin intervención de la Dirección General del Presupuesto.

Art. 22º

La Comisión podrá adquirir con cargo a su presupuesto, sea en el país o en el extranjero, toda clase de maquinarias, equipos, repuestos, bienes muebles, materiales de consumo u otros; y contratar servicios u obras, dentro de las normas y limitaciones que esta ley establece. (4) (17)

En los contratos para la adquisición de bienes o servicios que celebre la Comisión no intervendrán la Dirección General de Presupuesto y se estará a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, a excepción de: (2) (4) (17)

a) Condiciones de emergencia por desastres naturales, calamidad pública, caso fortuito o fuerza mayor; (17)

b) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre la Comisión con otros Estados o con Organismos Internacionales, cuando así lo determine el Convenio o Tratado; y, (17)

c) Adquisiciones de bienes, obras y servicios de gran valor o complejidad, pudiendo sustituirse por normativa internacional, como la publicada por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento del Banco Mundial u otras similares, por medio de resolución razonada y aprobada mediante acuerdo de la Comisión. (17)

Art. 23º

La Comisión estará en todo momento sujeta a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República, a quien deberá rendir informe detallado de la Administración con los comprobantes respectivos. Las sociedades mercantiles en las que la Comisión tenga participación y control directo o indirecto estarán sujetas a fiscalización en cuanto a sus utilidades de una forma coordinada y unitaria únicamente a través de la Comisión, quien prestará toda la colaboración necesaria a la Corte de Cuentas de la República, para su cumplimento. Esta fiscalización se hará de manera adecuada a la naturaleza, fines de la Comisión y de las sociedades mercantiles en las que la Comisión tenga participación, conforme al régimen especial que a continuación se establece: (4) (17)

1ª. La Corte de Cuentas nombrará un delegado permanente, quien en el ejercicio de sus funciones deberá cerciorarse de que cada operación hecha por la Comisión esté autorizada por la Ley. No tendrá dicho Delegado facultad para objetar ni resolver con respecto a actos de administración ni de cualquier otro que la Institución realice en la consecución de sus fines. (4)

2ª. El Delegado no se ocupará más que de las operaciones de la Comisión, para cuyo efecto estará obligado a trabajar durante la audiencia completa y en las propias oficinas de la Institución. (4)

Art. 24º

Además de la auditoría ejercida por la Corte de Cuentas de la República conforme a las disposiciones contenidas en el artículo anterior, las cuentas de la Comisión deberán ser revisadas anualmente por un Auditor Público Certificado de reconocido prestigio profesional. Este auditor deberá ser nombrado por el Banco Central de Reserva de El Salvador en su carácter de agente fiscal a menos que el contrato que la Comisión celebre con los tenedores de bonos disponga que este auditor sea nombrado por ellos mismos, en cuyo caso se estará a las estipulaciones contractuales.

Art. 25º

La Comisión someterá anualmente a la Asamblea Legislativa, por conducto del Ministerio de Economía, tan pronto como sea posible, pero a más tardar dentro de los primeros seis meses de cada año, a) un estado financiero de cuentas e informe completo de los negocios de la Comisión durante el año precedente y b) un informe completo del estado y progreso de todas las obras y actividades de la Comisión desde su creación, o desde la fecha del último de estos informes. (13)

La Comisión someterá también a la Asamblea Legislativa en aquellas otras ocasiones en que se le requiera, informes oficiales de sus negocios y actividades, de acuerdo con esta Ley. (13)

La Comisión deberá publicar anualmente la memoria, el balance general, el cuadro de ganancias y pérdidas y los demás datos que sean convenientes para mostrar su posición financiera y los resultados de sus actividades, lo mismo que el informe anual de sus Auditores. (2)

Art. 26º

Todos los bienes muebles y raíces, así como los negocios y operaciones que efectúe la Comisión se declararán exentos de todo impuesto, contribución fiscal específica o municipal. (14)

Las utilidades que se generen por los dividendos, disminuciones de capital, ya sea en efectivo o en especies, devaluación o transferencias de las acciones entre CEL y cualquiera de las sociedades mercantiles en las que CEL tenga participación directa o indirecta, no serán sujetas a ningún tipo de gravamen por impuestos y Retribución Fiscal, incluyéndose a la empresa mercantil en donde se origina la transacción. (17)

3ª. En el ejercicio de sus funciones el Delegado deberá: (4)

a) Revisar la contabilidad de la Comisión de conformidad con buenas normas y principios de auditoría. (4)

b) Pedir y obtener en cualquier tiempo las explicaciones e informes que necesitare para el fiel desempeño de sus funciones. (4)

c) Informar por escrito al Presidente de la Comisión, dentro de 48 horas, de cualquier irregularidad o infracción que notare, y señalar un plazo razonable para que se subsane. (4)

4ª. Si a juicio de la Comisión no existiere irregularidad o infracción alguna en el acto observado por el Delegado conforme a la letra c) del numeral anterior, lo hará saber así, por escrito, al Delegado dentro del plazo señalado, exponiendo las razones y explicaciones pertinentes; y si dichas razones y explicaciones no fueren satisfactorias para el Delegado, el caso será sometido a la decisión del Presidente de la Corte de Cuentas, quien resolverá lo procedente después de oír a la Comisión. Si la Comisión no objetare la irregularidad o infracción observada por el Delegado ni las subsanare dentro del plazo señalado para estos efectos o sí, en su caso, no cumpliere con la decisión del Presidente de la Corte de Cuentas, el acto observado será materia del juicio de cuentas que cubra el período dentro del cual se ejecutó. (4)

5ª. El Delegado estará investido de las facultades jurisdiccionales del Juez Primero de Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas. El Presidente de la Corte designará entre los jueces de las cámaras de primera instancia el Juez que habrá de concurrir a formar cámara en el juicio de cuentas respectivo. (4)

6ª. El juicio se tramitará conforme el procedimiento establecido en las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas. (4)

7ª. Cuando la Comisión lo estime necesario, oirá la opinión del Delegado sobre las operaciones o actos que deseare ejecutar en la consecución de los fines que la Ley le encomienda. Si la opinión del Delegado discrepare de la sustentada por la Comisión, se someterá el caso a la consideración del Presidente de la Corte de Cuentas, para que, a nombre de dicha Corte lo decida. (4)

Si la Comisión no se conformare con la decisión, podrá, si así lo estimare conveniente, elevar el asunto al Consejo de Ministros para los fines del Art. 197 de la Constitución. (4) (13)
En los casos de operaciones o actos ejecutados por la Comisión de conformidad con el criterio sustentado por el Delegado o por el Presidente a nombre de la Corte o con la resolución del Consejo de Ministros, en su caso, no habrá lugar a deducirle a la Comisión responsabilidad alguna al efectuarse la glosa respectiva. (2) (4)

Art. 27º

Las carreteras de acceso a los lugares en que se construyan las obras encaminadas a la consecución de los objetivos de la Comisión, formarán parte del sistema vial de la República. (11)

Art. 28º

El Estado asignará a la Comisión, dentro del Presupuesto General del Estado, las subvenciones necesarias para dotarla de los recursos financieros requeridos para la ejecución de los programas energéticos, encomendados a la Comisión y de los referentes a la administración e implementación de las actividades relacionadas con la refinación, industrialización, comercialización y transporte de los hidrocarburos, mientras no puedan ser costeados directamente por C. E. L. (3) (4) (11) (13)

El Estado asignará, además, a la Comisión, en la misma forma, una subvención anual destinada a integrar el fondo general de reserva y expansión de la empresa. Los recursos de dicho fondo podrán invertirse en atender los gastos de operación y funcionamiento y el servicio de las obligaciones de la Comisión, mientras sus demás ingresos sean insuficientes para ello. (2) (4) (11)

Art. 29º

Las subvenciones a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior serán consideradas para todo propósito, como préstamos del Gobierno a la Comisión, que no devengarán intereses ni tendrán plazo fijo de amortización. La Comisión procederá a la cancelación de estos préstamos mediante abonos anuales iguales a los fondos excedentes provenientes de sus rentas e ingresos, después de cubrir sus gastos de operación y de funcionamiento y mantenimiento de sus obras, el pago de intereses y amortización sobre sus bonos y demás obligaciones, de establecer reservas adecuadas y de proveer para la expansión necesaria de sus servicios. (11)
Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior queda facultado el Estado para convertir sus préstamos en participaciones en el capital de la C.E.L. Cuando haya lugar a toda inversión la C.E.L. entregará al Estado certificados representativos conforme se dispone en la presente ley. (5)

Art. 30º

Formarán el patrimonio de la Comisión: (11)

a) Las inversiones del Estado; (11)

b) Las cantidades anuales que resulten de las operaciones financieras de la Comisión, hasta concurrencia de sus remanentes, después de cubrir los compromisos por créditos recibidos, los gastos de explotación y las reservas que no sean de capital; (11)

c) Todo recurso que adquiera la Comisión a cualquier título, de entidades oficiales o de particulares para incrementar su patrimonio; (11)

d) La participación en la explotación de los recursos energéticos que le correspondan de acuerdo a la Ley respectiva; (11)

e) Los pozos, instalaciones, ductos, equipos, maquinarias y demás bienes al término de los contratos de operación, ya sea por vencimiento del plazo, resolución u otra causa; (11)

f) Las asignaciones que se le determinen en el Presupuesto General del Estado; (11) (13)

g) Los subsidios y aportes que el Estado le otorgue; (11)

h) Las primas de entrada a los períodos de exploración y explotación de recursos energéticos; (11)

i) Las utilidades que obtenga por cuenta propia como resultado de su participación en sociedades o por la prestación de servicios; (11)

j) Los bienes muebles e inmuebles y los demás ingresos que por cualquier causa obtuviere; y (11)

k) Los títulos valores de características y condiciones especiales que emita, de conformidad con la Ley. (4) (5) (11)

Art. 30º A

La presente ley por su carácter especial, se aplicará con preferencia a cualquiera otra que la contraríe. (17)

Art. 31º

Las disposiciones de esta Ley constituirán un régimen especial que se aplicará con preferencia a cualesquiera leyes, reglamentos y demás disposiciones dictadas para la administración del Gobierno Central, de entidades que se costeen con fondos del Erario o de otras instituciones o empresas estatales de carácter autónomo, a menos que expresamente se hagan extensivas a la Comisión. (4) (11)

Art. 32º

El Presente decreto entrará en vigor doce días después de su publicación en Diario Oficial. (11)

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa; Palacio Nacional: San Salvador, a los dieciocho días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho. (11) (13)

Publicado en el D.L. Nº 137, del 18 de septiembre de 1948, publicado en el D.O. Nº 210, Tomo 145, del 27 de septiembre de 1948.

Decreto nº 137

(1) Decreto Legislativo No. 171 de fecha 09 de octubre de 1948, publicado en el Diario Oficial No. 227, Tomo 145 de fecha 18 de octubre de 1948.

(2) Decreto Ley No. 849 de fecha 13 de septiembre de 1950, publicado en el Diario Oficial No. 200, Tomo 149 de fecha 13 de septiembre de 1950.

(3) Decreto Legislativo No. 987 de fecha 16 de marzo de 1953, publicado en el Diario Oficial No. 987, Tomo 158 de fecha 27 de marzo de 1953.

(4) Decreto Legislativo No. 1253 de fecha 26 de noviembre de 1953, publicado en el Diario Oficial No. 219, Tomo 161 de fecha 02 de diciembre de 1953.

(5) Decreto Legislativo No. 2856 de fecha 18 de junio de 1959, publicado en el Diario Oficial No. 116, Tomo 183 de fecha 29 de junio de 1959.

(6) Decreto Legislativo No. 300 de fecha 03 de abril de 1973, publicado en el Diario Oficial No. 268, Tomo 239 de fecha 06 de abril de 1973.

(7) Decreto Legislativo No.387 de fecha 12 de julio de 1973, publicado en el Diario Oficial No. 137, Tomo 240 de fecha 24 de julio de 1973.

(8) Decreto Ley No. 203 de fecha 22 de abril de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 74, Tomo 267 de fecha 22 de abril de 1980.

(9) Decreto Ley No. 269 de fecha 05 de junio de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo 267 de fecha 05 de junio de 1980.

(10) Decreto Ley No. 283 de fecha 16 de junio de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 112, Tomo 267 de fecha 16 de junio de 1980.

(11) Decreto Ley No. 487 de fecha 24 de octubre de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 201, Tomo 269 de fecha 24 de octubre de 1980.

(12) Decreto Ley No. 655 de fecha 09 de abril de 1981, publicado en el Diario Oficial No. 69, Tomo 271 de fecha 09 de abril de 1981.

(13) Decreto Legislativo No. 81 de fecha 04 de julio de 1985, publicado en el Diario Oficial No. 147, Tomo 288 de fecha 09 de agosto de 1985.

(14) Decreto Legislativo No. 45 de fecha 30 de junio de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 148, Tomo 324 de fecha 15 de agosto de 1994.

(15) Decreto Legislativo No. 89 de fecha 18 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 154, Tomo 396 de fecha 22 de agosto de 2012.

(16) Decreto Legislativo No. 856 de fecha 15 de diciembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 30, Tomo 418 de fecha 13 de febrero de 2018.

(17) Decreto Legislativo No. 132 de fecha 24 de agosto de 2021, publicado en el Oficial No. 168, Tomo 432 de fecha 03 de septiembre de 2021.